



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0184

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo, radicado bajo el número **54-498-31-53-002-2022-00063-00**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. El pasado 19 de febrero de 2024¹, la apoderada de la parte demandante remitió a este despacho, constancia de envío de la **citación para diligencia de notificación personal** al demandado **TRANSPSOL S.A.S.** Frente a esta actuación, el despacho indica que ante la coexistencia de las formas de notificación contempladas por los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante se encuentra en la facultad de elegir a cuál de las dos vías acude.

1.1. Así las cosas, si bien se enuncia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que el escrito tiene por encabezado “citación para diligencia de notificación electrónica” y en el cuerpo del escrito se consignó lo exigido por el artículo 291 del C.G.P.:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA ART. 8 LEY 2213 DE 2022

SEÑORES: FECHA: 13/02/2024

NOMBRE: TRANSPSOL S.A.S.

DIRECCION ELECTRONICA: solimanzano@hotmail.com

No. Radicación de proceso / Naturaleza del Proceso /	Fecha de providencia
54498315300220220006300 DECLARATIVO VERBAL	16/05/2022
Demandante	Demandados
ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S	/ ALEXANDER ASHLEY TORRADO DE LA ROSA, FABIOLA NAVARRO OJEDA Y TRANSPSOL S.A.S

De acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2024, proferido por el Despacho, por medio del presente me permito solicitar que se sirva comparecer al Juzgado 2 civil del circuito de Ocaña dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m a 1:00 p.m y de 2:00 a 5:00 P.M en la **CARRERA 12 # 12- 43 oficina 402 palacio de justicia de ocaña** o en el correo electrónico: j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso, informándole que tiene 20 días hábiles siguientes a su notificación para que se pronuncie frente al contenido de la demanda y su reforma

EMPLEADO RESPONSABLE	PARTE INTERESADA
Nombres y apellidos	Nombres y apellidos

¹ Ítem 080, expediente digital.

1.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², ha indicado que la Ley no ha contemplado una mixtura de las notificaciones y en caso de que se inicie la notificación conforme al 291 del C.G.P., será esta cuerda procesal la que se siga. Así mismo, recientemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³, analizó un caso en el que con la citación para notificación personal se había remitido la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, lo que indicó que no podía tenerse como perfeccionamiento de la notificación personal, pues lo comunicado era diferente a este acto procesal.

Estas posiciones son acogidas por este despacho y se tiene que lo que se ha dado es la citación para notificación personal del demandado, de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2. Al margen de la anterior actuación, el pasado 29 de febrero de 2024, el abogado **CIRO ANDRÉS VEGA RIVERA**, aportó poder para actuar otorgado por el representante legal de **TRANSPSOL S.A.S.** En ese sentido, el despacho dará aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP que indica:

«Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias».

Conforme a lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **TRANSPSOL S.A.S**, con la notificación de la presente providencia. Aunado que, en efecto el demandante tiene en su poder la demanda, auto inadmisorio, subsanación y la providencia que admitió a trámite, conforme se evidencia con el envío de la citación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

² Véase Sentencia STC913 De 2022, Radicación No. 25000-22-13-000-2021-000510-01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez y STC8125-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01944-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Proceso Ejecutivo radicado No. 540013153003-2023-00005-00, rad. Int. 2023-0430, M.P. Briyit Rocío Acosta Jara, 11 de enero de 2024.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **TRANSPSOL S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **CIRO ANDRÉS VEGA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.211, con tarjeta profesional No. 394.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **TRANSPSOL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeaf8aaf3be9dc1f69170a0217ce5aa3c6de3ba8d3cff666d5b8993ac09bb03**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0185

1. Mediante auto No. 0114 del 07 de febrero de 2024, esta judicatura ordenó devolver las diligencias a la Inspección de Policía de Ábrego para que procedieran a la identificación plena de los inmuebles a secuestrar, con la descripción de los linderos actuales de estos.

2. Mediante correos del 14¹ y 21² de febrero de 2024, se aportó por parte de la Inspección de Policía de Ábrego, oficio mediante el cual el auxiliar de la justicia Tito Uriel Vergel Durán describía los linderos de los inmuebles secuestrados.

Pues bien, la materialización del secuestro se encuentra en cabeza de la Inspección de Policía al ser la comisionada para ello y quien debe mediante acta complementaria a la que se levantó el 01 de febrero de 2024, dar fe de la identificación de los inmuebles objeto de la diligencia a través de sus linderos. Diferente es que aquella esté facultada para nombrar secuestre como auxiliar de la justicia y se apoye en este último para llevar a cabo la comisión encomendada.

En estas circunstancias, se encuentra este despacho en la obligación de **DEVOLVER POR SEGUNDA VEZ**, las diligencias a la Inspección de Policía de Ábrego, para que proceda de conformidad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

¹ Ítem 44, expediente digital.

² Ítem 45, ibidem.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621477fbbc3126fcd11da2f60da3a283bb6aafd32c7b4985c9bfb2f4aaf167**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0187

Se encuentra al despacho la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas impetrada por el señor **HUGO FERNANDO GÓMEZ ASCANIO**, a través de apoderado judicial, el Dr. **JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN**, contra el señor **JUAN CARLOS ISAZA PARRA** en su calidad de representante legal de ISGOCON S.A.S., para resolver acerca de la admisión de esta, en cuanto cumpla los requisitos del artículo 82, 84, 85, 90 y 379 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

1. Este proceso está regulado por disposiciones especiales contempladas en el art. 379 del CGP. El numeral 1 del mencionado artículo impone al demandante la carga de establecer cuál es la suma que considera se le adeuda o en su defecto, este debe al llamado al proceso. Dicha **estimación debe hacerse bajo la gravedad de juramento**, sin embargo, el despacho no observa que esta manifestación esté contenida en el escrito de la demanda, por lo que la parte demandante deberá proceder de conformidad.

2. De la misma manera, de la lectura integral de la mencionada norma, se tiene que la decisión de fondo del juez girará en torno a la estimación hecha por el demandante, dependiendo si es objetada o no. Por tanto, en virtud del principio de congruencia, las pretensiones deben ir acorde al fin último del proceso.

Así las cosas, esta judicatura considera que si bien, las cuentas presentadas en la pretensión primera pueden servir de base para estimar la suma que el demandante reclama o adeuda, este no es claro es determinar **cuánto y a quien se le debe suma alguna de dinero**. Por lo tanto, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82, deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda de forma clara, expresa y precisa, de cara al objeto del proceso.

3. Finalmente, conforme los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, debe agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, **sin que se haya acreditado el agotamiento de este trámite**. Lo anterior, se constituye en causal de inadmisión conforme el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas impetrada por el señor **HUGO FERNANDO GÓMEZ ASCANIO**, a través de apoderado judicial, el Dr. **JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN**, contra el señor **JUAN CARLOS ISAZA PARRA** en su calidad de representante legal de ISGOCON S.A.S. conforme a la parte motiva de esta providencia, en lo referente a: (i) los hechos y pretensiones, (ii) la estimación de cuantía que se le adeuda o considera que debe y, (iii) el agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.421.409 y T.P. 236.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b063e8658b944876592c8dd3d0082a8b6cf967d473734a0ecfaa7aadaf375adc**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0186

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia Leasing habitacional, para su admisión, observándose que reúne a cabalidad los requisitos que para este acto procesal prevén los artículos 82, 83, 384 y 385 del C.G.P, en consecuencia, se procederá a admitirla.

Adicionalmente se señalará hora y fecha para que la parte demandante allegue a la secretaria del Juzgado los documentos originales que aporta con la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - Leasing habitacional, instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MILER JOHAAN BAYONA MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR darle a esta demanda el trámite del proceso verbal a que alude el art. 384 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8º, o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le recuerda a apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 -, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j02cctoooca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda en el término treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal al demandado. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que debe presentar los recibos de pago de los cánones de arrendamiento que adeuda, según manifestación del demandante o en su defecto consignar a órdenes de este Juzgado dichos cánones y los que se causen en el transcurso del proceso, so pena de no ser oído, según lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4º ibidem.

SEXTO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm) del día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para que el demandante entregue a la secretaria del Juzgado los documentos originales (contratos, escrituras, folios de matrícula inmobiliaria y otros) que tiene en su poder y que se aportan como anexos de la demanda.

SÉPTIMO: COMPARTIR el Link del expediente electrónico con la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor HENRY SOLANO TORRADO para actuar como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb43b4f84d60f3a40de8a7fb0086c58d6396d52a1c2d6a571952a32f76be0a**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0188

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción real presentada a través de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ**, endosataria en procuración de la sociedad **AECSA S.A.S**, quien a su vez actúa en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIRO ALONSO GUERRERO BALLESTEROS**, con el fin de llevar a cabo el estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

En la demanda se informa una dirección física del demandante **JAIRO ALONSO GUERRERO BALLESTEROS** y se expone no tener conocimiento de la dirección electrónica del mismo conforme al parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso «*Cundo se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia*».

Sin embargo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

«ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...)*».

En los anexos de la demanda, el despacho observa que existen documentos que contienen canales electrónicos que informa el demandado a la entidad

bancaria. Tendrá que allegar, la parte demandante, a este despacho las gestiones realizadas tendientes a la búsqueda de canales de comunicación (correos electrónicos, número de WhatsApp, entre otros), **verificando que se encuentren en uso o no**, por parte del demandado, bien sea en su base de datos interna o, en redes sociales con la determinación de que sea el canal de usanza.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con acción real por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a9cd1276c08822aad98ac8ec267b406a30c181940c01f13731a0e9e910fe**

Documento generado en 06/03/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>